PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2897

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrentes: PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Kelvin Santana y Renso Olivero.

Recurridos:Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y Seguros Reservas, S. A.

Abogados:Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, Licdos. Francisco Cordero Morales, Leocadio Hiraldo Silverio y Braulio Franco Altagracia.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por extemporáneo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED1 y CED2

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Kelvin Santana y Renso Olivero, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad pública centralizada dependiente de la Presidencia de la República Dominicana, creada mediante decreto núm. 448-97 de fecha 21 de octubre de 1997, representada por su director general, PER3 con domicilio en la ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Francisco Cordero Morales, Leocadio Hiraldo Silverio y Braulio Franco Altagracia, titulares de las cédulas de identidad y electoral número CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes citada; y Seguros Reservas, S. A., entidad autónoma del Estado dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD4 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral número CED8 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como a abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral número CED9 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00101, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrentes señores PER1 y PER2 por falta de concluir; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., respecto al recurso de apelación incoado por los señores PER1 y PER2 en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00149, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01572, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA PER1 y PER2 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PER5 en representación del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PER6 y la DRA. JACQUELINE PIMENTEL, en representación de SEGUROS RESERVAS y PER7 en representación de la OMSA, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la

notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 13 y 18 de enero de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y Seguros Reservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PER8 y PER2 en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A.; b) dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00149, de fecha 28 de febrero de 2019, la cual fue recurrida por los demandantes; c) el recurrente no compareció a la última audiencia y solicitó una reapertura de debates que fue rechazada por el tribunal de alzada, en consecuencia, se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y se acogió la solicitud de descargo puro y simple realizada por los recurridos conforme a los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

2)Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3)De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo, en razón de no ser días laborables para la

secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4)Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5)En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6)La sentencia hoy impugnada fue notificada por la parte recurrida, Seguros Reservas, S. A., a PER1 y PER2 mediante el acto núm. 68/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial PER9 de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo. El ministerial actuante realizó dos traslados: el primero a la ADD6 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo a la ADD7 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Rolando Santana, quien dijo ser abogado de ambos. A su vez, conta una nota manuscrita en la cual se lee: El señor PER1 fue notificado en la oficina de su abogado donde hizo elección de domicilio, por no localizar su dirección en la ADD8 donde me trasladé.

7)La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que dicho acto de notificación no es válido ya que fue realizado en el domicilio de sus abogados no en su domicilio personal. Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia PLA1 del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. A su vez, la jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección.

8)En el curso de la instancia de apelación, los hoy recurrentes hicieron elección de domicilio en el de sus abogados mediante el acto núm. 1455/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, ubicado en la ADD9 de esta ciudad. Posteriormente, los recurrentes notificaron a los recurridos los actos de avenir núm. 106/2021, de fecha 3 de febrero de 2021, núm. 309/2021, de fecha 5 de marzo de 2021 y núm. 347/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, así como el acto núm. 441/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, contentivo de notificación de solicitud de reapertura de debates, todos instrumentados por PER10 de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los cuales sus abogados establecen un nuevo domicilio ubicado la ADD10 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Este domicilio también consta en dos inventarios depositados ante el tribunal de alzada en fechas 18 de febrero y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

9)De los documentos antes citados se aprecia que en instancia de apelación los recurrentes hicieron elección de domicilio en el de sus abogados, que si bien en principio estaba ubicado en una dirección distinta, posteriormente fueron notificadas actuaciones procesales en las cuales fue indicado un nuevo domicilio. Por tal motivo, se considera válida la notificación realizada por los recurridos en el domicilio de sus abogados elegido a tales fines, pues no ha sido debatido por la parte recurrente que este ciertamente era el domicilio de sus abogados, máxime cuando estos afirman en su memorial de casación que fue recibido por un abogado de su oficina.

10)En ese escenario, verificada la validez de la notificación de la sentencia impugnada, a partir de la fecha de dicha notificación -29 de octubre de 2021- empezó a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, aumentando en 1 día franco por la distancia de 13,4 kilómetros que media entre el domicilio de los abogados y el edificio de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que el presente recurso debió ser introducido a más tardar el miércoles 1 de diciembre de 2021.

11)Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2021, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual la parte recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12)En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta sede de casación

13)Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por

PER11 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00101, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici